



**Resolución No. CSJCOR21-819**  
Montería, 2 de diciembre de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00638-00**

**Solicitante:** Dr. Carlos Mario Mercado Castillo

**Despacho:** Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

**Funcionario Judicial:** Dr. Marcelino Manuel Villadiego Polo

**Clase de Proceso:** Restitución de bien inmueble arrendado

**Número de radicación del proceso:** 23-001-41-89-003-2020-00594-00

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 1° de diciembre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 1° de diciembre de 2021 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 22 de noviembre de 2021, el abogado Carlos Mario Mercado Castillo, en calidad de apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería por el trámite del proceso de restitución de bien inmueble arrendado promovido por Alba Luz Hawasly Martínez contra Yaleth del Carmen Hawasly Torres, radicado bajo el No. 23-001-41-89-003-2020-00594-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta lo siguiente:

*“(…) 3.- AL JUZGADO TERCERO (03) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERÍA, sea radicado en debida forma memoriales solicitando se dé trámite al proceso, hasta el punto de radicar más de cuatro memoriales solicitando seguir el trámite del proceso ya que las notificaciones señaladas fueron realizada en debida forma.*

*4.- Este apoderado mediante conversación sostenida ante funcionario del despacho chat realizados al número de WhatsApp 3106574586, abonado telefónico a nombre del señor JOSE ESPITIA, solicitando información del proceso y trámite del mismo, no teniendo respuesta favorable sobre el particular.*

*5.- EL JUZGADO TERCERO (03) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERÍA se ha valido de excusas injustificables para no atender dentro del término los diferentes impulsos procesales tendientes a obtener el impulso del proceso y en su consecuencia el fallo por encontrarse probada la ausencia de oposición de la demanda por no haber sido contestada la misma según lo dispuesto en el artículo 384 numeral 3 del C.G.P.; por lo que considero un irrespeto para el usuario de la correcta, diligente y oportuna administración de justicia, ya que han transcurrido más de ocho (8) meses que entro al despacho, sin existir gestión judicial, desbordando los términos establecidos en la ley.”*

## 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-629 de 24 de noviembre de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (25/11/2021).

## 1.3. Informe de verificación

El 26 de noviembre de 2021, el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“- 2.- Revisado el paginario y los anexos de la presente Vigilancia, se vislumbra que no son ciertas, veraces o verdaderas las afirmaciones del quejoso, cuando señala en el “HECHO” “2.- ... tiene más de ocho (8) meses de tener en el despacho del juez, el proceso para seguir el trámite del proceso...”, pues solamente para el día jueves 25 de noviembre de 2021, fue cuando la Secretaría introdujo el expediente al Despacho e inmediatamente se profirió la respectiva Sentencia de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, a pesar del enorme, demasiado o desmesurado cúmulo de trabajo, la cantidad de solicitudes y/o memoriales allegados al correo institucional y también a las restricciones al acceso al Edificio la Cordobesa donde está ubicada esta Célula*

*Judicial, concerniente a la pandemia a nivel mundial (Covid - 19), lo que hace humanamente improbable que la Secretaría y demás empleados puedan evacuar o dar salida oportuna y ágilmente a las solicitudes deprecadas por todos los usuarios en un tiempo moderado o sensato, o sea, pasándolas o introduciéndolas al Despacho, siendo que éste es el querer o ideal constante y permanente de esta Judicatura, motivos estos probados y razonables que justifican el actuar asumido por los empleados y el titular de este Despacho, donde se resolvió en el respectivo fallo:*

*“PRIMERO: DECLÁRESE que la arrendataria YALETH DEL CARMEN HAWASLY TORRES, incumplió el contrato de arrendamiento celebrado con ALBA LUZ HAWASLY MARTINEZ, respecto del inmueble ubicado en la CALLE 9B 13A – 43 Urb. La samaria, ó la dirección de nomenclatura anterior CALLE 10 A # 13A 35 Urb. La Samaria, de ésta ciudad. SEGUNDO: En consecuencia, DECLÁRESE terminado dicho contrato de arrendamiento por incumplimiento en el pago por parte de la arrendataria. TERCERO: Por lo tanto, DECRETASE la restitución del inmueble descrito en el numeral PRIMERO de esta decisión. En caso que la parte arrendataria no restituya el bien inmueble dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, de conformidad con lo anotado en la sentencia C-233 del 22 de mayo de 2019, proferida por la Honorable Corte Constitucional, comisionese a la Alcaldía Municipal de Montería, como autoridad de policía, para la práctica de la diligencia de lanzamiento. Líbrese el despacho comisorio del caso con los insertos de ley. CUARTO: Niéguese las pretensiones “CUARTA” y QUINTA”, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia. QUINTO: CONDENASE a la parte demandada en costas. Tásense. SEXTO: Ejecutoriado este fallo, ARCHÍVESE el expediente, previa desanotación en los libros respectivos.”.*

*(...)*

*De acuerdo a lo anterior, tenemos que desde que el expediente 23-001-41-89-003- 2020-00594-00, ha entrado al Despacho se han cumplido estrictamente con los términos de que hablan los artículos 124 del CPC y 120 del CGP para proferir la respectiva sentencia, sin excederse en ninguno. Conforme a lo expuesto y si se observan detenidamente las actuaciones de la Judicatura, esta ha sido diligente, acuciosa, cumplidora de sus deberes, que en cada caso la Ley le impone. Es decir, desde que el paginario o asunto, se ha*

*introducido al Despacho, cumplió estrictamente con los términos para proferir las providencias interlocutorias, no obstante, al desorbitado cúmulo o carga laboral que tenemos y que resulta agobiante.*

*4.- Ahora, en lo atinente al “HECHO” numero “4.”, en el cual manifiesta el inconforme: “Este apoderado mediante conversación sostenida ante funcionario del despacho chat realizados al número de WhatsApp 3106574586, abonado telefónico a nombre del señor JOSE ESPITIA, solicitando información del proceso y tramite del mismo, no teniendo respuesta favorable sobre el particular.” (resaltado fuera del texto). Es preciso señalar que, en este Juzgado solo existe un funcionario judicial (Juez), por lo que al referirse el quejoso con relación al señor JOSÉ ESPITIA, debe utilizar el lenguaje técnico jurídico para ello (Empleado), y evitar así confusiones, quien al ser requerido por el Despacho, sobre el porqué de la presunta no respuesta al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, manifestó palabras más o palabras menos, que dicho vocero si se comunicó con él y tanto es así, que le remitió vía correo electrónico todas las actuaciones que se han adelantado en el proceso de marras (auto inadmitiendo demanda, auto admisorio), y la recepción de los formatos de notificación a la parte demandada, por lo que no es cierto que dicho empleado no le hubiese dado respuesta favorable al disgustado. También afirma el empleado que se recibieron memoriales de impulso del proceso en datas 15/07/2021, 03/08/2021 y 19/08/2021, los cuales fueron agregados al aplicativo TYBA, en la data 17/09/2021, para su estudio en el área de Sustanciación.*

*5.- En lo referente al “HECHO 5”, el cual es del siguiente contenido: “El JUZGADO TERCERO (03) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERÍA se ha valido de excusas injustificables para no atender dentro del término los diferentes impulsos procesales tendientes a obtener el impulso del proceso y en su consecuencia el fallo por encontrarse probada la ausencia de oposición de la demanda por no haber sido contestada la misma...”, se responde con el contenido de las respuestas a los “HECHOS 2” y “4”, y tanto es así, que se evidencia que por parte del Despacho, se superó o cesó lo requerido por el disgustado y, por tanto, terminó la presunta afectación, resultando la cesación de la Vigilancia por carencia de objeto o hecho superado, pues ya está Judicatura cumplió lo pedido. Por tal razón, le solicito muy respetuosamente a esa Honorable Corporación, se sirva archivar la presente Vigilancia Judicial Administrativa, pues como se informa ya la actuación fue cumplida, tal como quedó demostrado en precedencia.*

*Por si fuera poco, también se le hace saber al usuario que la forma de prestación del servicio de la administración de justicia se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la COVID – 19, al igual que los servidores judiciales han permanecido con restricciones de aforo para asistir a las sedes de los Despachos y laborar desde casa, por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en la mayoría de los juzgados, situación ajena a los jueces y empleados “Que en el marco de las medidas adoptadas con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID -19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 dispuso levantar la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020. Que se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información. Resolución No. CSJCOR20-212 de noviembre 20 de 2020. Que el Consejo Superior de la Judicatura realizó un análisis sobre la gestión de los despachos judiciales de las diferentes especialidades y consideró pertinente brindar un apoyo en sustanciación a algunos despachos judiciales que antes de iniciar la pandemia tenían unos inventarios superiores al promedio y que ahora también se han visto afectados por el incremento de la demanda de justicia por la actual situación”. Dispuso en el “ARTÍCULO 1. Crear con carácter transitorio a partir del 26 de octubre y hasta el 11 de diciembre de 2020, los siguientes cargos en la especialidad civil: Un cargo de sustanciador en cada uno de los juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de pequeñas causas y competencia múltiple de Montería”. Tal disposición confirma lo expresado por éste Despacho y reconocido por el Consejo Seccional de la Judicatura, en que cualquier dilación en el proceso de la referencia no ha sido por negligencia o desidia del Juzgado, si no por las razones arriba esbozadas.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### 2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Carlos Mario Mercado Castillo, se colige que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no le ha dado el respectivo trámite al proceso, a pesar de cuatro memoriales de impulso que presentó con anterioridad.

Al respecto el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, le informó a esta Seccional que solamente para el 25 de noviembre de 2021, fue cuando la Secretaría introdujo el expediente al Despacho e inmediatamente profirió la respectiva sentencia de restitución de bien inmueble arrendado, a pesar del enorme, demasiado o desmesurado cúmulo de trabajo, la cantidad de solicitudes y/o memoriales allegados al correo institucional y también a las restricciones al acceso al Edificio la Cordobesa, según esgrime.

Aclara que en el fallo de 25 de noviembre del hogaño dispuso:

***“PRIMERO: DECLÁRESE que la arrendataria YALETH DEL CARMEN HAWASLY TORRES, incumplió el contrato de arrendamiento celebrado con ALBA LUZ HAWASLY MARTINEZ, respecto del inmueble ubicado en la CALLE 9B 13A – 43 Urb. La samaria, ó la dirección de nomenclatura anterior CALLE 10 A # 13A 35 Urb. La Samaria, de ésta ciudad.***

***SEGUNDO: En consecuencia, DECLÁRESE terminado dicho contrato de arrendamiento por incumplimiento en el pago por parte de la arrendataria.***

***TERCERO: Por lo tanto, DECRETASE la restitución del inmueble descrito en el numeral PRIMERO de esta decisión. En caso que la parte arrendataria no restituya el bien inmueble dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, de conformidad con lo anotado en la sentencia C-233 del 22 de mayo de 2019, proferida por la Honorable Corte Constitucional, comisionese a la Alcaldía Municipal de Montería, como autoridad de policía, para la práctica de la diligencia de lanzamiento. Librese el despacho comisorio del caso con los insertos de ley.***

***CUARTO: Niéguese las pretensiones “CUARTA” y QUINTA”, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.***

***QUINTO: CONDENASE a la parte demandada en costas. Tásense.***

***SEXTO: Ejecutoriado este fallo, ARCHÍVESE el expediente, previa desanotación en los libros respectivos.”***

Alega que si se observan detenidamente las actuaciones del juzgado, este ha sido diligente, acucioso, cumplidor de sus deberes. Que desde que el paginario o asunto, se ha introducido al despacho, cumplió estrictamente con los términos para proferir las providencias interlocutorias, pese al desorbitado cúmulo o carga laboral que tienen y les resulta agobiante.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este caso el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería ha adelantado actuaciones para resolver de fondo la circunstancia de la que se aquejaba el peticionario, al emitir proveído del 25 de noviembre de 2021, en el que profirió la sentencia que resuelve el proceso; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Carlos Mario Mercado Castillo.

Adicional a lo expuesto, hay que tener en cuenta que en las circunstancias actuales, la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial, además la forma de prestación del servicio de administración de justicia se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y algunos laboren desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, además las implicaciones de la virtualidad y la tarea de digitalización de expedientes.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA21-11840.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral (2267 procesos sin sentencia con trámite y la capacidad máxima de respuesta de un juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple para 2021 según el Acuerdo PCSJA21-11808 está en 803 procesos, cifra que supera en demasía a esta última); la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

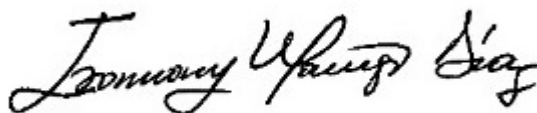
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el Dr. Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado promovido por Alba Luz Hawasly Martínez contra Yaleth del Carmen Hawasly Torres, radicado bajo el No. 23-001-41-89-003-2020-00594-00 y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-001-2021-00638-00, presentada por el abogado Carlos Mario Mercado Castillo.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y al abogado Carlos Mario Mercado Castillo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

#### COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/afac